



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., mayo 18 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que la apoderada judicial del demandante solicita la aclaración del acta de la audiencia llevada a cabo el pasado 12 de mayo. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA V.**

**Ref.: Ordinario 2020-0004-00 JORGE ENRIQUE MOSQUERA VALENCIA
VS/ ACCION DEL CAUCA S.A.S. E INATLANTIC S.A.**

Buenaventura, Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 0398

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, en el índice 34 del expediente digital obra el escrito emanado de la apoderada judicial del demandante, por el cual solicita “Aclarar el Acta de Audiencia Pública No.046”, con el siguiente argumento:

“(...) respetuosamente solicito al Despacho se sirva aclarar el Acta de Audiencia Pública No.046 del 12 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el salario diario de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada en cuantía de ...”\$30.840 diarios por cada día de mora calculados desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo...”, se liquidó sobre el salario promedio de \$925.200 y no como lo estableció en las consideraciones para proferir el fallo, en las que su Señoría dijo que tomaría el salario promedio de \$1.072.227, reportado por la parte demandante en el hecho No.38 del libelo de la demanda: (...)

En ese orden de ideas, el salario diario es de \$35.741 y no como quedó consignado en el numeral 5 del resuelve de la Sentencia No.018. Sírvase señora Juez, aclarar el Acta de Audiencia Pública No.046 del 12

de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el salario diario de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, es de \$35.741 y no como quedó en el numeral 5 del resuelve de la Sentencia No.018.
(...)" (Subrayas fuera de texto).

Pues bien, al dar lectura al mencionado escrito no se evidencia que la memorialista esté solicitando aclaración del acta de la audiencia llevada a cabo de conformidad con el artículo 80 del C.P.T. y S.S.; sino que, de manera puntual, lo solicitado por aquélla es que se modifique la sentencia No. 018 proferida en la audiencia en mención, concretamente lo resuelto en el numeral 5º, al pretender que se condene a la demandada a pagar a su prohijado la suma de \$35.741,00 diarios por cada día de mora desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo a título de sanción moratoria, en lugar de la suma de \$30.840,00 que se ordenó en el susodicho numeral.

Y, ciertamente, tal solicitud es improcedente; pues, al no estar de acuerdo la apoderada judicial del demandante con el salario que tuvo en cuenta el Juzgado para fulminar la condena por concepto de sanción moratoria, ha debido presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia, sustentándolo en el acto; lo cual no hizo, al contrario, estando allí presente de manera expresa indicó que no presentaba recursos. De tal manera que, en la citada audiencia se profirió el auto de sustanciación No. 381, por el cual se concedieron los recursos que interpusieron los apoderados de las demandadas, quienes sí recurrieron en apelación.

Aunado a lo anterior, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de procesos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala literalmente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)" (Subrayas fuera de texto).

Descendiendo al tema que se aborda en este proveído, no se considera que la norma adjetiva traída a colación sea aplicable, pues el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia 018 no contiene conceptos o frases que ofrecen motivos de duda, ya que de manera concreta se impuso condena en contra de las demandadas, solidariamente, a **“PAGAR a JORGE ENRIQUE MOSQUERA VALENCIA, de condiciones civiles conocidas en autos, la suma de \$30.840,00 diarios por cada día de mora calculados desde el día siguiente a la ruptura del contrato de trabajo – 2 de agosto de 2018 - y hasta por 24 meses, y a partir de la iniciación del mes 25 deberá pagar intereses moratorios a la tasa más alta para créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago completo de las sumas aquí fulminadas por concepto de prestaciones sociales”** (subrayas fuera de texto).

De manera que, al remitirse a la parte considerativa de la providencia, en el momento que se expuso el argumento que llevó al Juzgado a determinar la remuneración salarial del trabajador para el año 2018, se concluyó que es la suma de \$925.170,70 por ser la admitida por la demandada en la contestación de la demanda y por ser superior a la demostrada con las pruebas documentales aportadas – como son los comprobantes de pago de nómina y pagos de aportes a seguridad social integral – las cuales indicaban que era el salario mínimo legal mensual vigente (*índice 33, hora cuatro con cuarenta y cinco minutos y cuarenta y cinco segundos (04:45,45) hasta la hora cuatro con cuarenta y seis minutos y cuarenta y seis segundos (04:46,46)*). En este punto, aunque se hubiere podido incurrir en un error de palabras en la susodicha parte considerativa, por la omisión de una sílaba cuando la suscrita expresó que se tendría en cuenta el salario admitido por la demandada, no se dijo “demandada” sino “demanda”; pero, de todas maneras no hay lugar a acceder a la solicitud de la peticionaria para modificar la suma diaria de la sanción moratoria fulminada en la sentencia condenatoria; pues, en primer lugar, dicha omisión de la sílaba no se halla en la parte resolutive de la providencia y, en segundo lugar, tampoco influye en ella, ya que en el momento de adentrarse el Juzgado en el estudio de las pretensiones de orden económico en la parte respectiva de la sentencia, se definió de manera concreta cuál sería el salario que se tendría en cuenta para tal efecto, desde el año 2012 y hasta el año 2018, habiéndose concretado que para éste último año se tomaría la suma de \$925.170,70.

Lo que se acaba de mencionar se puede corroborar en el audio que contiene la grabación de la audiencia, obrante en el índice 33 del expediente digital, **desde la hora cuatro con cincuenta y cinco minutos y cuarenta y ocho segundos (04:55,48) hasta la hora cuatro con cincuenta y siete minutos y nueve segundos 04:57,09**. En este interregno se leyó por la suscrita funcionaria, literalmente lo siguiente: *“Entonces, para efectuar la liquidación correspondiente se debe tener claridad cuál era el salario devengado por el actor entre los años 2013 al 2018, y de las pruebas aportadas se observa que para los años 2013 y 2014 el salario era el mínimo legal mensual vigente tal como se desprende del índice 15, anexos 12, 13,14, 15 y 16; para el año 2015 la suma de \$644.350 (índice 15, carpeta pago nómina año 2015); para el año 2016 el mínimo legal vigente de \$689.455 (anexo 17 y carpeta pago nómina, año 2016); y para el año 2017 la suma de \$737.717 (misma carpeta pago de nóminas año 2017 del índice 15) y para el año 2018 como ya se dijo anteriormente, según la demandada, fue la suma de \$925.170,70”*.

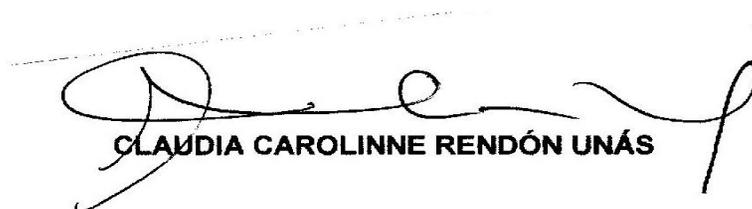
Es por lo anterior que no se observan razones para acceder a la aclaración de la sentencia 018, proferida dentro del presente asunto en el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el pasado 12 de mayo (art. 80 C.P.T. y S.S.), y así se dirá en el resuelve de este proveído.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante, obrante en el índice 34 del expediente digital, por las razones expresadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 19/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria